

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veintiocho de junio de dos mil veintidós, desde la sede judicial para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha veintidós (22) de junio de 2022, hora 4:32 p.m., por parte del Inspector de Policía de Puerto Santander N.-S., del informe respecto del despacho comisorio expedido por el suscrito, en cumplimiento del auto de medidas cautelares, dentro de la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte de DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRICOLA S.A.S. contra EUMELIA VARELA ARANGO. **Se deja constancia que durante los días jueves 23 y viernes 24 de junio de 2022, el titular del despacho se encontraba gozando de descanso compensatorio, conforme a la autorización emanada de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, 28 de junio de 2022.

El secretario,



YEIZON ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el informe rendido por el señor Inspector de Policía de Puerto Santander, en cumplimiento al diligenciamiento del despacho comisorio comunicado, dentro de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a fin de que el apoderado judicial de la parte demandante se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

**Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271ed085e3ff49644e9bed97bcf7e822141ec4789c3a9e181d7ecf7b78f1cc0**

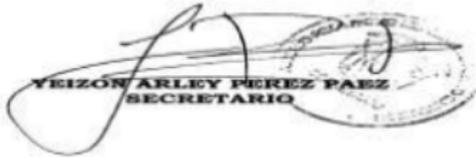
Documento generado en 29/06/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de mandamiento de apertura de sucesión intestada, cuya última actuación adelantada por el despacho, fue mediante el auto de fecha once (11) de mayo del año 2022, debidamente notificado en estado electrónico, por medio del cual se requirió a la parte demandante, so pena del desistimiento tácito, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, debidamente notificado en estado electrónico, cuyo término judicial para pronunciarse feneció ayer veintiocho (28) de junio de los corrientes.

Puerto Santander, 29 de junio de 2022.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso de sucesión intestada con auto de apertura del causante JOSÉ IGNACIO TORRES ARENAS, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto, en atención al fallecimiento del demandante y al otorgamiento de poder al procurador judicial del demandante fallecido, por parte de un presunto heredero del mismo, se le requirió al citado profesional del derecho so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., mediante auto de fecha once (11) de mayo de 2022, debidamente notificado en estado electrónico, para que diera cumplimiento a la carga que le impone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación por estado electrónico se realizó el día diecisiete (17) de febrero de 2022, en atención al auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los procesos de liquidación, para este caso los de sucesión, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de la denominada congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo

evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea de un (1) año o de dos (2) años, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad al día veinticinco (25) de octubre de 2018, fecha en que se profirió el auto de apertura de la sucesión intestada del causante JOSÉ IGNACIO TORRES ARENAS, la parte demandante por intermedio de su procurador judicial, procedió a realizar las debidas actuaciones judiciales, hasta el día treinta (31) de marzo de 2021, fecha en que falleció el demandante, señor CARLOS EDUARDO TORRES RINCON, cuya comunicación fue puesta en conocimiento al despacho vía mensaje de datos por parte del procurador judicial de la parte demandante, el día dieciséis (16) de diciembre de 2021, frente a lo cual el juzgado mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de los corrientes, debidamente notificado en estado electrónico, se abstuvo de reconocer como heredero a quien le otorgó el nuevo poder, ya que en virtud de lo dispuesto para la época del otorgamiento del mismo, se hacía necesario cumplir con lo determinado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y ante el hecho de que no se cumplía con la carga materia de abstención, la cual se requería procesalmente para continuar el trámite con el nuevo demandante, el despachó decidió mediante auto de fecha once (11) de mayo de 2022, debidamente notificado por estado electrónico, requerir a la citada parte a través de su procurador judicial, para que cumpliera con lo ordenado, para lo cual se le concedió el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***.

Frente a lo antes expuesto y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que los treinta (30) días hábiles otorgados al procurador judicial de la parte demandante para el debido impulso procesal, se cumplieron el día veintiocho (28) de junio de los corrientes, sin que se hubiera dado cumplimiento a la providencia mediante la cual el despacho de forma clara y precisa ordenó mediante el respectivo requerimiento debidamente notificado por estado, lo pertinente, aunado al hecho de que no se puso en conocimiento del despacho alguna situación especial ocurrida, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante o de su procurador judicial.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, sin ordenar levantamiento de medidas cautelares, ya que no fueron solicitadas ni decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Sin condena en costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ada73a40f3fa5df20d409b80d9693661ee4c6b9601ed4b8117ea27e86e537a**

Documento generado en 29/06/2022 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, cuya última actuación adelantada por el despacho, fue mediante el auto de fecha once (11) de mayo del año 2022, debidamente notificado en estado electrónico, por medio del cual se requirió a la parte demandante, so pena del desistimiento tácito, para que diera el impulso procesal debido, respecto de la notificación de la parte demandada y cuyo término judicial para pronunciarse feneció ayer veintiocho (28) de junio de los corrientes.

Puerto Santander, 29 de junio de 2022.

El secretario,



YEIZON ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo incoado por RAQUEL MARITZA DUARTE PABON contra NOE SILVA LANDAZABAL, con auto de mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020 y auto de comunicación de medida cautelar de fecha 5 de noviembre de 2021, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto ni siquiera se ha allegado al despacho los cotejos de notificación personal en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020 – Ley 2213 de 2020 y/o artículo 291 y siguientes del C.G. del P.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los procesos de ejecución, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de la denominada congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea de un (1) año o de dos (2) años, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad al día 5 de noviembre de 2021, fecha en que a la parte demandante se le comunicó la práctica de la medida cautelar decretada mediante el auto de fecha 21 de agosto de 2020, fecha en que igualmente se profirió auto de mandamiento de pago, la parte demandante por intermedio de su procuradora judicial, a la fecha no ha realizado ninguna otra actuación, por lo que, mediante auto de fecha once (11) de mayo de 2022, notificado debidamente en estado electrónico, requirió a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que cumpliera a cabalidad con la carga procesal que le impone el deber de continuar con el

trámite de notificación ordenado dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: **“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”**.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se debe afirmar que la parte demandante no cumplió con lo ordenado, trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 5 de noviembre del 2021 hasta la fecha, lo que el despacho de forma clara y precisa ordenó mediante el respectivo requerimiento debidamente notificado por estado, según auto de fecha 11 de mayo de 2022, aunado al hecho de que la procuradora judicial de la parte demandante al día 28 de junio de 2022, siendo la fecha límite para cumplir lo ordenado, no puso en conocimiento del despacho alguna situación especial ocurrida, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 ante la oficina de Transito del Municipio de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso EJECUTIVO, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, decretada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020. Oficiese en tal sentido al **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**
3. Sin condena en costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ca5d0cf30c42ebc0b2b74cbc643462db84ddc102cb84fb4658ec483b73985**

Documento generado en 29/06/2022 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha veintidós (22) de junio de 2022, hora 02:45 p.m., de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, adjuntada a través de apoderada judicial, por parte de la señora NUBIA LEON GELVEZ contra los señores MARTHA CECILIA ESCOBAR GIL, MARIA ISABEL LEON ESCOBAR, SAMUEL ENRIQUE LEON ESCOBAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **Se deja constancia que durante los días jueves 23 y viernes 24 de junio de 2022, el titular del despacho se encontraba gozando de descanso compensatorio, conforme a la autorización emanada de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.**

Puerto Santander, 28 de junio de 2022.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, adjuntada vía mensaje a través de apoderada judicial, por parte de la señora NUBIA LEON GELVEZ contra los señores MARTHA CECILIA ESCOBAR GIL, MARIA ISABEL LEON ESCOBAR, SAMUEL ENRIQUE LEON ESCOBAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a efectos de que se libre o no, auto admisorio, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 y siguientes, ibidem, respecto de los requisitos que debe llenar toda demanda para su admisión, como de los presupuestos que obliga el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 del C.G. del P., por lo siguiente:

1. El numeral 5 del artículo 82 ibidem, preceptúa que *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”*, para lo cual, al observarse el hecho 2 del escrito de demanda, se observa que se registraron dos hechos en uno solo, lo cual debe ser subsanado mediante el registro de cada hecho de forma separada.

2. Conforme al numeral 5 del artículo 375 ibidem, se observa, de que no se acompañó a la demanda, el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual, por determinarse en el citado precepto normativo, esto es en el artículo 375 ibidem de que se refiere únicamente a procesos de pertenencia, significa ello que el certificado exigible es el especial para esa clase de procesos y no el aportado como documento anexo.

3. Se observa de que si bien es cierto, el memorial poder virtual en cumplimiento del inciso segundo (2) del artículo quinto (5) de la ley 2213 de 2022, indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada de la demandante, esto es micheldannerodriguezgrimaldo@hotmail.com, también es cierto que al consultarse el Registro Nacional de Abogados en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no se pudo corroborar la coincidencia de inscripción en comento, como tampoco se adjuntó con el escrito virtual de demanda, la evidencia al respecto, siendo una falencia que debe ser subsanada, allegándose la respectiva certificación que en dicho sentido, profiere la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el único canal digital de comunicación oficial entre los apoderados de las partes y los despachos judiciales, es el o los correos electrónicos inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral primero (1), segundo (2) y tercero (3) del inciso tercero (3), del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente demanda de declaración de pertenencia, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a los numerales 1,2 y 3 antes indicados so pena de rechazo, advirtiéndole a la procuradora judicial de la parte demandante, que la subsanación de la demanda en especial, respecto del numeral primero (1) antes registrado, se debe realizar mediante un nuevo escrito virtual de demanda, a efectos de que para el traslado de la demanda, no se envíen dos escritos virtuales de la misma ya que ello puede llevar a confusión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Leonardo Fabio Niffo Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0c1f9b1c940a08c7c17d879dcf3f7d734a50e366d761e3e2d04ebd055fb9a**

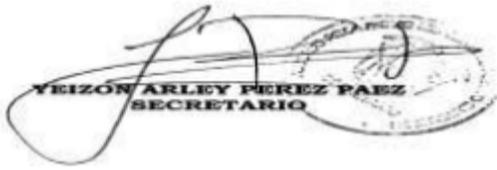
Documento generado en 29/06/2022 03:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, con fecha veintiocho (28) de junio de 2022, hora 11:02 a.m., de la demanda ejecutiva incoada en causa propia conforme al numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971, por parte de la señora ARACELLY GONZALEZ MARTINEZ contra WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ.

Puerto Santander, 28 de junio de 2022.

El secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se debe afirmar que, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida en causa propia conforme al numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971, por parte de la señora ARACELLY GONZALEZ MARTINEZ contra WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor y/o título ejecutivo, letra de cambio serie LC-21113340130, de fecha de creación 25 de octubre de 2021

Estudiado el documento título valor y/o título ejecutivo – letra de cambio aportada y base de la presente ejecución, debe decirse que este reúne para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago, adicionado a que por el valor de la cuantía de las pretensiones la cual es de mínima y conforme a lo preceptuado en la excepción de que trata el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971, *“Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”*, la demandante puede litigar en causa propia sin ser abogada inscrita.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar al señor WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ, C.C. No. 88.247.575, pagar a la demandante, señora ARACELLY GONZALEZ MARTINEZ, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

► TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000,00), por concepto del capital insoluto.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 3 de mayo del año 2022 conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2°. Ordenar, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3°. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

4°. Pronunciarse en auto separado respecto de la solicitud de medidas cautelares.

5°. Tener como canal de notificaciones, el correo electrónico registrado en el escrito virtual de la demandante, esto es maría.arevalo0610@hotmail.com y del demandado, esto es wilan33@hotmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed57b4c93c74845515261047774f4f88cf54e6c5d1f61c1ea3bf27ef130945**

Documento generado en 29/06/2022 09:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**